

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2013-00059-00

Clase: Divisorio

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e3f82b6b58478e9887a3c7ab5e913bb113770f70dc1c37273888e2a8366f9b**

Documento generado en 31/07/2023 05:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2014-00600-00
Clase: Pertenencia

Se fija la hora de las 9:30 a.m. del día veinticinco (25) del mes de agosto del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 375 y 373 del C. G. del P., es decir realizar inspección judicial, testimonios, alegatos y fallo.

Por conducto del apoderado de la parte demandante cítese al perito a fin de que comparezca a la audiencia aquí señalada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4dbf7cc709f95a7ddcd71c3af855a16d16f2b858b4345e9922cccd8fcfea2a**

Documento generado en 31/07/2023 05:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-020-2010-00469-00

Clase: Divisorio

Estudiado el expediente, y las solicitudes que anteceden, el despacho ordena:

PRIMERO: Téngase en cuenta que el quejoso pago en tiempo las expensas ordenadas en auto de fecha 10 de febrero de la presente anualidad, por conducto de la secretaria remítase las piezas ordenadas al H. Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de perdida de competencia que trata el art. 121 del C.G.P., se niega en la medida que el presente asunto, ya cuenta con decisión de fondo. Se le pone de presente al togado del derecho que el objeto del proceso divisorio está delimitado por la división de la cosa común, por ende, en el presente asunto ya se determinó la división del inmueble por venta en pública subasta, lo cual sucedió bajo los parámetros del C.P.C. ya que fue en el año 2014, y para dicha época, no había entrado en vigencia el Código General del Proceso, para esta capital, lo cual ocurrió hasta el año 2016.

TERCERO: En atención a declarar nula la diligencia de remate, se le pone de presente al apoderado de la parte demandada que no se llevo a cabo diligencia de remate, tal y como consta en el acta emitida por la secretaria de este despacho, por ende, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre este particular, por sustracción de materia.

CUARTO: En relación a la solicitud de designar nuevo secuestre se deja claro que el secuestre designado Constructora Inmobiliaria Islandia S.A.S., al momento de designarlo se encontraba vigente su licencia, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo.

Nombres	Apellidos
CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA SAS	
Celular	Correo Electrónico
3005092902	CONSTRUCTORAISLANDIA@INGENIEROS.COM
Estado	
INACTIVO	

LICENCIAS			
Tipo de Licencia	Fecha de Inicio	Fecha de Vencimiento	Estado
Secuestre	01/04/21	31/03/23	Inactivo

Aunado a lo anterior se releva a la Constructora Inmobiliaria Islandia S.A.S. ya que se encuentra inactivo y se procede a designar como secuestre a Soluciones Legales Inteligentes S.A.S., por conducto de la secretaria notifíquese su designación, se pone de presente que dicho auxiliar tiene vigencia hasta marzo del año 2025.

ANEXO LISTADO ASPIRANTES ACEPTADOS

1055	900.709.757	SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES SAS	BOGOTÁ	SECUESTRE CAT. 3	CUMPLE
------	-------------	-------------------------------------	--------	------------------	--------

Celular	Correo Electrónico
3057142353	SOLUCIONESLEGALESINTELIGENTES@GMAIL.COM
Estado	
AUXILIAR(ACTIVO)	

LICENCIAS			
Tipo de Licencia	Fecha de Inicio	Fecha de Vencimiento	Estado
Secuestre	01/04/2023	31/03/2025	Activo

QUINTO: Por último, se evidencia con todo lo expuesto que las partes han olvidado la finalidad del asunto que aquí nos ocupa, por cuanto el inmueble aquí a rematar se encuentra embargado y secuestrado, y las partes solo ahondan en dilaciones distintas a llevar a cabo el remate del inmueble.

Por ende, una vez posesionado el secuestre y la empresa Centro Integral de Atención y Casa Cárcel Capital S.A.S., realice la entrega del bien inmueble aquí secuestrado, se procederá a fijar fecha de remate, en donde se insta las partes a que no realicen dilaciones impertinentes, so pena de aplicar la sanción que trata el numeral 2 del art. 44 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e788888c33cf40ab6c9219d131f5c66dae4149f102a4696f55cc9971fa0fb41f**

Documento generado en 31/07/2023 05:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 32-2023-00641-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 21 de junio de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta Urbe, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Martha Alicia López Sarmiento, solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó, petición, debido proceso y habeas data, presuntamente vulnerado por la Secretaria Distrital de Hacienda de esta Ciudad

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada, a dar respuesta a la petición elevada el 09 de marzo de 2023, con lo cual, pretendió el cumplimiento del fallo que emitió el 02 de febrero de este año la Sección Cuarta-Subdirección A, al interior del litigio de Nulidad y Restablecimiento de Derecho y la Resolución 50200 del 09 de noviembre de 2021, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Así, persiguió que se realizara la actualización de los avalúos catastrales del inmueble, de los años 2012 al 2022, para el predio con matrícula inmobiliaria 050N-00600499, CHIP AAA0101RMDE, conforme lo señaló el Juez Administrativo.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1. Es propietaria del inmueble identificado con chip catastral AAA0101RMDE, que se ubica en la Carrera 5 Bis No. 127 A -05 de la Urbanización Las Delicias, de la localidad de Usaquén en Bogotá.

Que una vez se surtieron actuaciones administrativas y judiciales pertinentes, la pasiva mediante Resolución 50200 autorizó la revisión y corrección de los avalúos catastrales correspondientes de los años 2012 a 2019.

En esta misma línea, se tiene que en fallo emitido el 02 de febrero de este año la Sección Cuarta-Subdirección A, al interior del litigio de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, ordeno la reliquidación del impuesto predial para las vigencias 2012 y 2014, bajo las observancias allí descritas.

Así que el 09 de marzo de 2023, presentó derecho de petición ante la convocada, a fin de que se realizara la actualización de los avalúos catastrales del inmueble, sin que a la fecha se le haya contestado su pedimento.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 06 de junio de 2023, en tal calenda se citó a la pasiva a fin de que ejerciera la defensa pertinente.

La **Secretaria Distrital de Hacienda**, señaló que la acción interpuesta por la promotora debía negarse, por cuanto aquella contaba con las acciones judiciales pertinentes para la satisfacción de sus ruegos.

Resaltó que la petición 2021ER233876O1, se atendió y contestó el 21 de febrero de 2022, y que los avalúos fueron modificados en el SIT y SAP-TRM, según la Resolución 50200 de la UAECD.

Por su parte la actora, señaló el 16 de junio de 2023, que lo citado por la Entidad Distrital no era cierto, por cuanto los recibos de pago no cuentan con la actualización pertinente para los periodos 2012 a 2021.

2. El *a quo* negó el amparo al deprecado improcedente frente a las pretensiones dos y tres, por ausencia del requisito de subsidiariedad. Contrario, concedió la garantía fundamental de petición frente al alcance No. 2023ER105853O1, radicado el 09 de marzo de 2023.

3. Inconforme con esta determinación, la pasiva, solicitó revocar la decisión de primer grado, para tal fin aportó la respuesta al derecho de petición, arrió copia de la contestación junto al comprobante de envío a la promotora.

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “carencia actual de objeto”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada por las partes que, el 09 de marzo de 2023 la ciudadana Martha Alicia López Sarmiento, solicitó:

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

“actualizar la información referente a los avalúos catastrales del inmueble de mi propiedad, ubicado en la Carrera 5 Bis No. 127 – 05 e identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 050N-00600499 y Chip Catastral AAA0101RMDE de conformidad con lo resuelto en la Resolución No. 50200 de fecha 9 de noviembre de 2021, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, mediante la cual resuelve fijar unos nuevos valores para los avalúos catastrales correspondientes a las vigencias 2012 a 2021, sobre el bien inmueble arriba señalado. Así mismo remito el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta –Subsección A, de fecha 2 de febrero de 2023, mediante lo cual ordena a la Secretaría de Hacienda Distrital, a reliquidar el impuesto predial unificado del predio, para lo cual debe tener en cuenta los avalúos catastrales determinados en la Resolución No. 500200 de fecha 9 de noviembre de 2021.”

Así, la pasiva al impugnar este trámite arrimó copia de la respuesta a la petición de fecha 09 de marzo de 2023 y número interno 2023ER105853O1, así:



Por su parte acreditó la remisión de la contestación al correo electrónico que la solicitante uso incluso en este asunto gaby.hernandez@eh27abogados.com

Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere tramitado el ruego elevado por la accionante, y ello permite colegir que la presunta dilación al no haber contestado la petición del 09 de marzo de 2023, se ha superado.

Así las cosas, se revocará la determinación y se negará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción del derecho de petición.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del trámite de la referencia, de fecha 21 de junio de 2023 por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por MARTHA ALICIA LOPEZ SARMIENTO, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341a2546d5c14ff7222483ceb1c14e049cb09d625e924429fbc306ebd8d28d43**

Documento generado en 31/07/2023 03:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 34-2023-00617-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d0c96aca12e2e54a825be5abba53203a48236bb4ce3cc530c85e67b0aeda9d**

Documento generado en 31/07/2023 03:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 37-2023-00989-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionada al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9f86240eb926222aa23bfbff29c84efe7d4f3ffccf714cec45de248f07a49a**

Documento generado en 31/07/2023 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2007-00625-00

Clase: Pertenencia – Intervención Excluyente

Estudiado el expediente y en atención a las solicitudes que anteceden el despacho dispone:

PRIMERO: Se deja sin valor y efecto el auto que abre a pruebas incidente de nulidad, ya que el mismo no pertenece a este expediente, por conducto de la secretaria procédase a realizar las constancias pertinentes.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que contestó la intervención Excluyente el demandado Guillermo Claros y Heliodoro Medellín, los cuales presentaron excepciones y los demás demandados guardaron silencio.

TERCERO: Se ordena a la secretaria del despacho para que proceda a realizar el traslado las excepciones previas presentadas de conformidad con el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P.

CUARTO: Téngase en cuenta que la parte demandada Guillermo Claros y Heliodoro Medellín presentaron excepciones de mérito, entonces, a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de la secretaría se surta el traslado de que trata el artículo 370 Ibidem, en lo que refiere a las excepciones de mérito.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0008e52b7aea6cb57ecaf00e20f517f9ca2a19614a0b59f649cc8ea5665190**

Documento generado en 31/07/2023 05:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2009-00244-00

Clase: Declarativo

Estudiado el expediente y en atención a las solicitudes que anteceden el despacho dispone:

PRIMERO: En atención a la revocatoria de poder allegada por parte de los demandantes y por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria de poder presentada a este despacho, respecto a la abogada Flor Zúñiga, se insta a los demandantes a fin de que otorguen poder a un nuevo abogado.

SEGUNDO: Respecto al poder allegado el pasado 30 de junio de la presente anualidad, por Yully Natalia Arroyave Moreno, en calidad de representante legal de Ateb Soluciones Empresariales SAS, sociedad que actúa como mandataria con representación de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. hoy liquidada, se reconoce personería a la abogada Jenny Paola Sandoval Pulido, a fin de que actúe en representación Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. hoy liquidada, en los términos y facultades allí descritas.

TERCERO: En relación a la solicitud del apoderado del llamado en garantía, se debe negar la fijación de fecha para alegatos y fallo, teniendo en cuenta que revisado el expediente se evidencia que aún falta el Dictamen pericial decretado el 8 de febrero de 2012, a favor de Cafesalud S.A. y debido a que la sociedad Colombiana de Cirugía Pediátrica, no lo ha presentado, se requiere a la parte solicitante para que allegue el dictamen pericial, teniendo en cuenta para ello los requisitos establecidos en el art. 226 y s.s. del C.G.P. El dictamen debe ser aportado en un término no mayor a veinte (20) días, so pena de tener por desistida la prueba.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35502154d9b75c7e36f46eeb51d59140400e72ee16759b0ce2fc3ecb842cdb92**

Documento generado en 31/07/2023 05:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2009-00289-00

Clase: Pertenencia

Ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de situar las medidas de saneamiento necesarias para el mejor proveer de las etapas procesales subsiguientes dentro del presente asunto y con el fin de evitar futuras nulidades, el despacho denota que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el pasado 26 de julio de la presente anualidad, debido a que en auto de fecha 24 de noviembre de 2017, se declaró la nulidad de todo lo actuado, sin perjuicio de la validez de las pruebas, debido a que no se había conformado totalmente el contradictorio, por lo que se ordenó notificar a las personas indeterminadas por medio de curador ad litem, y la curadora Esmeralda Pardo contesto la demanda principal y de reconvención, la cual presentó excepciones de mérito y se corrió traslado de las mismas en auto de fecha 21 de mayo de 2019, para lo cual procedía luego de esta actuación decretar las pruebas solicitadas por la curadora ad-litem.

Por lo anteriormente expuesto se procederá a decretar las pruebas solicitadas en tiempo así:

POR LA CURADORA AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS:

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda principal y de reconvención.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho Susana Arismendi Arismendi, Wilson Jaimes Pérez, Marie Gladys Palacios Martínez, Alfredo Ortiz, José Armando Ortega, Nubia Elvira Rojas Martínez, Martha Yolanda Martínez y Laura Constanza Garzón Palacios. Téngase en cuenta que ya unos testigos rindieron testimonios en este asunto, pero la curadora no representada a las personas indeterminadas en ese tiempo, por ende, se hace necesario volver a citarlos a fin de salvaguardar los

derechos de los indeterminados. La parte interesada, hará comparecer a los testigos el día de la audiencia, por ende, se insta a fin de que informe el correo electrónico de los testigos.

Respecto de los testimonios de Pedro Hernando Ramírez y Pedro Fernando Cárdenas Ramírez, estos ahora son demandantes por la sucesión procesal de la señora María Ramírez (q.e.p.d.).

Por tal razón se decreta el interrogatorio de parte de: Pedro Hernando Ramírez, Pedro Fernando Cárdenas Ramírez y Doris Martines Osorio.

Inspección Judicial: Téngase en cuenta que ya fue decretada en auto de fecha 6 de marzo de 2015, y a la fecha no se ha llevado a cabo.

Oficios: Se ordena oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos a fin de que allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-811505 y el certificado especial de dicho predio.

En atención al escrito allegado el pasado 29 de mayo de la presente anualidad, se reconoce a PEDRO FERNANDO CARDENAS RAMIREZ, como sucesor de María Elvira Ramírez Triviño (q.e.p.d.).

Por último y por haber sido presentado, de conformidad a lo regulado en el artículo 75 ibidem y la Ley 2213 de 2022, se acepta la sustitución realizada por Amparo Rondón Niño, como apoderada de los sucesores de María Elvira Ramírez Triviño (q.e.p.d.), a favor de la abogada María Rubby Guarnizo Castañeda.

Se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 20 de octubre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P.
Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef87d3a6268246bd752895370b1f98944c362460da88f61fea928c954f6475c**

Documento generado en 31/07/2023 05:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-020-2009-00717-00
Clase: Divisorio

Obre en autos y se pone en conocimiento, la devolución que hiciere la Alcaldía Local de Chapinero del despacho comisorio.

Acúsesse recibo y agréguese a los autos los documentos allegados por parte de la apoderada del demandante Vitaliano Casallas Forest (Q.E.P.D.), por medio del cual arrima el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-332256, y se evidencia que ya se registró la sucesión del aquí causante, así las cosas y en concordancia con el artículo 68 del C.G.P., este despacho dispone tener como sucesores procesales del señor Vitaliano Casallas Forest (q.e.p.d.) a Leonor Orjuela De Casallas, Luz Mila Casallas Orjuela, María Gladys Casallas Orjuela, Nubia Mercedes Casallas Orjuela, Victor Hugo Casallas Orjuela, Sara Milena Casallas Peña y Laura Marcela Velásquez Casallas.

Así las cosas, se requiere a los sucesores para que en el término de diez (10) días manifiesten si desean ratificar el poder a la Dra. María del Socorro Bejarano Wallens, de ser así deberán allegar el poder correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512a0af664180e29218dced80ca377abac21b9238156e8253c50dbd8f726899a**
Documento generado en 31/07/2023 05:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103008-2009-00753-00

Clase: Declarativo

Ateniendo la petición elevada por el apoderado de Sinthesis Colombia Ltda Sinthecol demandante en reconvención, en escrito que antecede, se ordena comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales – reparto de esta ciudad. Encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia de entrega ordenada en el numeral tercero de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7ed1f17c669d96492ada2dd730cf9c4eccbba6212331c228704e3f159b5795**

Documento generado en 31/07/2023 05:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2011-00210-00
Clase: Declarativo

Teniendo en cuenta que por motivos de fuerza mayor no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el pasado 18 de julio de la presente anualidad, y con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 11:30 a.m. del día diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., con el fin de evacuar alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0156a5c8219adfe7207e2e7170af0ebc2b07e81a364fd453ec194a0d7d10ce9a**

Documento generado en 31/07/2023 05:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2011-00236-00

Clase: Declarativo

Estudiado el expediente, y las solicitudes que anteceden, el despacho ordena:

PRIMERO: En atención a la renuncia presentada a este despacho por parte de la abogada Paola Andrea Romero Camacho, se denota que no está acorde a los dispuesto al inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por ende, no se acepta la renuncia del poder presentada a este despacho, hasta tanto no se le notifique a la entidad poderdante en tal sentido.

SEGUNDO: En atención a la sustitución de poder allegada por el abogado Diego Lesmes, se reconoce personería jurídica al togado del derecho Gonzalo Andrés Hernández Velandia, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandante, se denota que ya ha pasado un tiempo más que prudencial sin tener el informe técnico decretado en el auto de fecha 12 de junio de 2015, donde se ha ordenado oficiar a Medicina Legal y a la Pontificia Universidad Javeriana, sin tener a la fecha resultado alguno, por ende y también teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante el pasado 24 de enero de 2023, y con el fin de hacer menos gravosa la situación, se ordena:

Autorizar a la parte demandante para que allegue el dictamen pericial con las características descritas en el numeral 2 del acápite de pruebas visto a folio 105 de del cuaderno 1, teniendo en cuenta para ello los requisitos establecidos en el art. 226 y s.s. del C.G.P. El dictamen debe ser allegado en un término no mayor a quince (20) días, so pena de tener por desistida la prueba.

TERCERO: En relación a la sustitución de poder allegada por el abogado Ricardo Vélez, se reconoce personería jurídica a la togada del Derecho Lina

Carolina Romero Cárdenas, como apoderada del llamado en garantía Generali Colombia Seguros Generales S.A. hoy HDI Seguros S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70af9ab97e332b1f9fceb20a153d9d717fe6523a652902527ef5b7c2b79a25aa**

Documento generado en 31/07/2023 05:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-2011-00576-00

Clase: Divisorio

En atención a la conversión de títulos del Juzgado de origen y al informe de títulos de la secretaria de este despacho judicial, se ordena entregar la suma de \$38.862.500 a favor de Ivet Rodríguez Huertas y la suma de \$2.137.500 a favor de Harbey Darío López Daza. Por secretaria elabórese y entréguese los títulos aquí ordenados.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cc7d5f940e0f75520de1dc262cd62c6b374f48aae6b5a577d2b39d9141aece**

Documento generado en 31/07/2023 05:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-2011-00690-00
Clase: Simulación

Tengase en cuenta que la parte demandante no acreditó el trámite dado a los oficios ordenados en el auto que abrió a pruebas de fecha 19 de marzo de 2015, se tiene por desistida dicha prueba.

Debido a motivos de fuerza mayor no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el pasado 17 de julio de la presente anualidad, y con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día diecisiete (17) del mes de agosto del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., con el fin de evacuar el interrogatorio a la demandada Catherine Umaña Rojas, alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98332725d539b493bb17efe3e3fe162c08e325f9fb18259e0712559c7e2c218**

Documento generado en 31/07/2023 05:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2013-00092-00
Clase: Declarativo

Obre en autos y se pone en conocimiento la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al oficio No. 1278.

Respecto a la solicitud de aplazamiento de la audiencia por parte del apoderado del demandante, se procede a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que allegue las copias canceladas el pasado 25 de julio de la presente anualidad, adjúntese copia del pago y del oficio 1277 radicado en dicha entidad el 28 de mayo de 2019. Ofíciense y tramítense por el interesado, y hágase saber a la Oficina de registro que debe allegar las copias antes de la audiencia aquí señalada.

Con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 9:30 a.m. del día quince (15) del mes de septiembre del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., con el fin de evacuar alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e584ad3671a1e2222c7f5b8e6885ae4cddff8a072ad184ae78c5b1611a717a8**

Documento generado en 31/07/2023 05:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2013-00265-00

Clase: Declarativo

Respecto a la solicitud de aclaración de la providencia que antecede, mediante la cual se requiere a la parte demandante para que aporte el dictamen ordenado en el último párrafo del auto de fecha 21 de junio de 2021 y revisada la actuación se denota que no aparecen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por lo tanto, se niega la solicitud de aclaración conforme lo estipula el artículo 285 del C.G.P.

Consonante a lo anterior y a las manifestaciones de la parte demandante, respecto a que no cuenta con los recursos suficientes, téngase en cuenta que por economía procesal se autorizo que aporten el dictamen, conforme lo estipula el art. 226 ibidem, por cuanto lo puede presentar cualquier institución o profesional especializado, ya que desde que se abrió el proceso a pruebas, ha pasado un tiempo más que prudencial, con el fin de evacuar las pruebas decretadas.

Aunado a lo anterior se denota que es la única prueba faltante, para cerrar la etapa probatoria.

Por último, por conducto de la secretaria continúese contabilizando el termino concedió de los treinta (30) días, so pena de tener por desistido el dictamen pericial, y continuar con la audiencia de alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa5be0b142c8507e27f260994d8bf66caa370511bc036b9e88cde0948b8f9df**

Documento generado en 31/07/2023 05:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2013-00589-00
Clase: Declarativo

Respecto a la revocatoria de poder allegada y por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria de poder presentada a este despacho por parte de la entidad demandada Unidad Quirúrgica Sanesa S.A.S., respecto al togado del derecho Manuel Arrieta.

Aunado a lo anterior se procede a reconocer personería jurídica al abogado Fernando Arturo Vallejo Ortiz, atendiendo el poder allegado por el representante legal de la entidad demandada Unidad Quirúrgica Sanesa S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por el apoderado de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante y coadyuvado por el apoderado de los demandados.

2º TERMINAR el proceso Declarativo que incoó Maritza Adriana Corredor Quintero contra Hernando Pérez Camargo y la Unidad Quirúrgica Sanesa S.A.S.

3º NO CONDENAR en costas a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 316 ibidem.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e07aa40cc2f2391484d04cdb90394fc122b31f5ec05a7c62f00bb431dfcb09**
Documento generado en 31/07/2023 05:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-006-2014-00318-00
Clase: Divisorio

Estudiado el expediente y en atención a las solicitudes que anteceden el despacho dispone:

PRIMERO: Respecto a la solicitud de acumulación de procesos, se debe negar en concordancia a lo regulado en el numeral 3 del artículo 148 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se practicaron las pruebas y se decretó la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S- 20156828, desde el pasado 28 de julio de 2016.

SEGUNDO: En atención a la solicitud del Juzgado Setenta Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por conducto de la secretaria notifíquese la decisión del numeral primero de esta providencia.

TERCERO: Por último, y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, conforme al numeral 1 del art. 444 ibidem, se requiere a las partes a fin de que actualicen el avalúo del inmueble, dado que el último obrante en el expediente data del 2021, esto con el fin de no causar un detrimento patrimonial a las partes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1de4c11354f1c60989372759f7c0893d3bc77dd34713f1c330ca2fcdca6e77**

Documento generado en 31/07/2023 05:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103003-2014-00374-00

Clase: Pertenencia

Revisando el expediente se denota que no se pudo llevar a cabo la audiencia señalada para el pasado 19 de julio de la presente anualidad, debido a que la parte demandante no ha realizado las acciones tendientes, a fin de que el auxiliar de la justicia aporte el dictamen pericial, ordenado en auto de fecha 7 de septiembre de 2021, lo cual es indispensable en este tipo de procesos y el cual debe allegarse antes de la audiencia que trata el art. 373 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue el dictamen pericial conforme los parámetros que trata el art. 226 y s.s. del C.G.P., en el lapso de 15 días, so pena de las consecuencias legales a que haya lugar.

Se fija la hora de las 11:30 a.m. del veinticuatro (24) de octubre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P..

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733885106070c42f676a264df72e9780c278811fa81a19f97bd73f75662372c7**

Documento generado en 31/07/2023 05:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2014-00427-00

Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

De conformidad con lo dispuesto en el art 625 del C.G.P., se hace el tránsito de legislación en el presente asunto, en consecuencia, se dispone señalar la hora de las 9:30 a.m. del día veinte (20) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se llevara a cabo de forma virtual.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte: Se ordena el interrogatorio del demandado Joaquín Abraham Hernández Guerrero y del representante legal o quien haga sus veces de la sociedad Transportadora de los Andes S.A. "Sotrandes S.A."

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SOTRANDES S.A.:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda y con el llamado en garantía que hizo a Seguros del Estado S.A.

Interrogatorio de Parte: Se ordena el interrogatorio de los demandantes Ana Sofia Cagua Muñoz, Nelson William Sánchez Rodríguez, Oscar Forero Molina, Erinson David Beltrán Cagua, Oscar Fabian Moreno Cagua, María Agustina Molina, Y Aluidad Muñoz Rodríguez.

Téngase en cuenta que la aseguradora Seguros del Estado S.A., no se opuso a las pretensiones, por ende, no se llama a interrogatorio, según lo solicitado.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho Ricardo Rangel y Luis Adelmo Arévalo Castro, respecto del testigo Jesús Joan Macana Ariza, se niega ya que el mismo se llamará como interrogatorio de parte ya que esta como llamado en garantía. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia, por ende, se insta al apoderado a fin de que informe el correo electrónico de los testigos.

Oficios: Se ordena oficiar conforme a lo solicitado en los folios 162, 164 y 165 del cuaderno principal y conforme al numeral 5.1 del folio 24 del Cuaderno número 2.

Téngase en cuenta que Seguros del Estado S.A., aporó copia de la póliza de seguro.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA JOAQUIN HERNANDEZ:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda y con los llamados en garantía que hizo a Seguros del Estado S.A. y a Jesús Macana.

Interrogatorio de Parte: Téngase en cuenta que ya se decretó el interrogatorio de parte de dichos demandantes.

Téngase en cuenta que la aseguradora Seguros del Estado S.A., no se opuso a las pretensiones, por ende, no se llama a interrogatorio, según lo solicitado.

Se ordena el interrogatorio del llamado en garantía Jesús Joan Macana Ariza y respecto del interrogatorio de Ricardo Rangel se niega por improcedente, aunado a esto ya está decretado como testigo.

Testimoniales: Téngase en cuenta que ya se decretó el interrogatorio de Jesús Joan Macana Ariza y los testimonios de Ricardo Rangel y Luis Adelmo Arévalo Castro.

Dictamen pericial: Se autoriza a la parte solicitante para que allegue el dictamen pericial con las características descritas en el numeral 3.10 del folio 184 del cuaderno principal, teniendo en cuenta para ello los requisitos establecidos en el art. 226 y s.s. del C.G.P. El dictamen debe ser allegado en un término no mayor a veinte (20) días, so pena de tener por desistida la prueba.

Por conducto del interesado cítese al perito que realice el dictamen pericial a fin de que comparezca a la audiencia aquí señalada.

Oficios: Se ordena oficiar conforme a lo solicitado en el numeral 3.11 del folio 184 del cuaderno principal, respecto a los demás oficios téngase en cuenta que ya fueron decretados.

Téngase en cuenta que Seguros del Estado S.A., aporte copia de la póliza de seguro.

LAS SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

Documentales: La documental aportada con la contestación del llamamiento en garantía.

Interrogatorio de Parte: Téngase en cuenta que ya se decretó el interrogatorio de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804d36bf84ffc9ab21eec566b8d99c3d74b397b8550ff5d3035b3c32cd57c62f**

Documento generado en 31/07/2023 05:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-2014-00546-00

Clase: Declarativo

Ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de situar las medidas de saneamiento necesarias para el mejor proveer de las etapas procesales subsiguientes dentro del presente asunto y con el fin de evitar futuras nulidades, el despacho denota que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el pasado 18 de julio de la presente anualidad, debido a que aún no se ha notificado la Caja Promotora de la Vivienda Militar y de Policía, ya que a pesar que se le ha reconocido personería a los abogados, no se les ha puesto en conocimiento la demanda y sus anexos a fin de que hagan uso del derecho a la contradicción, por ende se encuentra procedente ordenar que por conducto de la secretaria se le remita el acta de notificación a la apoderada de la Caja de Vivienda, Yenny Ramírez, junto con el link del expediente.

Aunado a lo anterior y una vez notificados se procederá a correr traslados de las excepciones de mérito propuestas por Luz Ballen y Luis Ortiz.

Por último y por haber sido presentado, de conformidad a lo regulado en el artículo 75 ibidem y la Ley 2213 de 2022, se acepta la sustitución realizada por María Emma Garzón Rodríguez, como apoderada de la demandante, a favor de la abogada Claudia Alexandra Quesada Garzón.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ebb1ed861abd93e4e547b8931803a054007e65b0a27de5cd96017a3dd7d942**

Documento generado en 31/07/2023 05:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2015-00060-00
Clase: Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que por motivos de fuerza mayor no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el pasado 19 de julio de la presente anualidad, y con el fin de evacuar los testimonios decretados en el incidente de nulidad, se fija la hora de las 9:30 a.m. del día veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2023, para llevar a cabo la audiencia y recepcionar los testimonios fijados en auto de fecha 19 de noviembre de 2021.

Aunado a lo anterior se requiere al incidentante, en concordancia con el inciso 2 del art. 169 del C.G.P., tramite los oficios decretados por el despacho en el auto antes referenciado, so pena de declarar desierta dicha prueba.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9297c4620b7013ee0f9d403956ab2dcc15338a0a32df19c23999b4af1f96de**

Documento generado en 31/07/2023 05:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-046-2017-00124-00

Clase: Expropiación

En atención a la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada, se tiene que la misma deberá ser rechazada, ya que la causal 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, invocada por el demandado, no es aplicable al trámite de este tipo de procesos de conformidad a lo regulado en el art. 399 Ibidem.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b735de2a42be3eda01727ba9c13f7f3f8066055a17939058fd5b534927603c5**

Documento generado en 31/07/2023 05:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-046-2017-00124-00

Clase: Expropiación

El recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 26 de julio de 2022, por medio de la cual se decretó la expropiación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40156510.

De entrada, se tiene que rechazar la reposición, teniendo en cuenta el art. 285 del C.G.P., y la misma tampoco tiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, para ser aclarada.

Aunado a lo anterior y de conformidad al inciso final del art. 399 del C.G.P., se debe conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, frente a lo decidido en la sentencia proferida.

En consecuencia, de lo anterior, se concede el término de ley para que sufrague las expensas necesarias para la expedición de copias de todo el cuaderno principal. Por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso y en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejando las constancias pertinentes, y al momento de remitir dichas piezas procesales, también compartir el link de OneDrive del cuaderno llamado continuación expediente electrónico al Superior.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a407ca9e3077a793ca4c8af1efe82d34a5077825ad9d8955379842ba14ed4be**

Documento generado en 31/07/2023 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00325-00
Clase: Incidente de desacato

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2023-00325-00, en días anteriores, se hace necesario:

ÚNICO: Por secretaría, OFICIAR al Juzgado 60 Civil Municipal de esta Ciudad, con el objeto de que en el término de cinco (05) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de junio de 2023, proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. COMUNIQUESE anexando copia de la petición de desacato.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f08afed3efda185a217a8e726aac10f3feb981460597a62bea31d43ad871b7**

Documento generado en 31/07/2023 05:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00393-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Edgar Eduardo Pinto Hernández, en contra del Ministerio De Salud Y Protección Social Y Secretaria De Salud Departamento De Caldas.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante, interpuso acción en tutela contra del Ministerio De Salud Y Protección Social Y Secretaria De Salud Departamento De Caldas., al observar que las entidades le han violentado denominados como libertad de escogencia y profesión, debido proceso y mora administrativa.

El promotor fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Aduce que el 29 de mayo anterior, se celebró asamblea universal mediante la cual la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, aceptó su renuncia al cargo que ostentaba en dicha corporación y designó a un nuevo representante legal.

Por lo cual, se radicó ante el Ministerio De Salud Y Protección Social, el 02 de junio pasado, la documental para la actualización de datos pertinente, y que tal novedad se viera reflejada en el certificado de existencia y representación de la Corporación.

Al alcance la Cartera Ministerial, asignó el número de radicado 202342301321502, sin embargo, a la fecha de incoar el trámite especial, adujo que la Entidad no ha brindado ninguna respuesta. Afectado así sus garantías fundamentales.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la vulneración a los derechos fundamentales citados, y como consecuencia, se ordene al Ministerio De Salud Y Protección Social Y Secretaria De Salud Departamento De Caldas, a emitir el acto administrativo con el cual se acepte la renuncia al cargo de representante legal de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 18 de julio de 2023, en el cual se citó a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela y se vinculó a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero y Jesús David Esquivel Navarro.

2. El **Ministerio y Protección Social**”, señaló que al actor no se le ha transgredido derecho fundamental alguno, por cuanto todos y cada uno de los pedimentos por él arribado a tal Entidad le han sido contestado.

En esta línea, señala que el alcance No. 202342301321502, se tramitó por oficio de salida 202311201239591 y remitida a los solicitantes desde el 29 de junio de 2023.

Y en lo que concierne a la negativa del Ministerio de tramitar la renuncia aportada por el accionante explicó: *“...en los términos del numeral 8 del artículo 14 de los estatutos, ya que es función de la Junta Directiva nombrar y remover el Gerente, quien a la luz del artículo 16 ibidem es el representante legal de la Corporación, por ello, no es la Asamblea el órgano competente para decidir sobre la renuncia del representante legal ni designar ese dignatario, por ende, no es posible realizar el registro de la novedad en los términos requeridos”*

A su turno la **Dirección Territorial de Salud de Caldas**, solicitó la desvinculación del trámite, al carecer de legitimación en causa por pasiva, pues lo pedimentos de trámite deben ser conocidos y resueltos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Las demás Entidades llamadas al trámite guardaron silencio, por lo tanto, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *“la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta”*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *“protector inmediato o cautelar”*, su causa *“típica”*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *“especial, preferente y sumario”*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *“caería en el vacío,”* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “*carencia actual de objeto*”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, el promotor del trámite radicó ante el Ministerio de Salud y Protección Social, una solicitud de registro de Acta aceptación de renuncia a la cual la Cartera Ministerial le generó el número interno. 202342301321502.

A su turno la pasiva demostró al Despacho que 24 de julio de 2023, envió al promotor, la respuesta a su pedimento, radicado de salida, 202311201239591, documento con el cual se tramitó la solicitud de aceptar la renuncia al cargo de representante legal de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero.

En esta línea, se otea que está resuelto, el pedimento del accionante, el cual no tuvo las resultas a favor de las pretensiones de aquel, pero el Juzgado corrobora que, en tal masiva se expuso a Pinto Hernández, las razones y sustentos que llevaron a negar lo buscado a favor del interesado.

En gracia de discusión, se tiene a su vez que la anterior determinación de no parecerle favorable o ajustada a derecho por el peticionario se encuentra en término de ser aclarada o complementada por medio de un nuevo alcance.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto, pues con la determinación del 19 de junio de 2023 y notificada el 24 de julio anterior, se tramitó el ruego del accionante.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67da0916b30da355520540ee067e2258cb5395d93f5ca0291ec2c2c8ad16387**

Documento generado en 31/07/2023 03:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00394-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por Luz Fenivar Peña De Téllez, contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

La actora, interpone la acción de tutela contra del JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, al considerar que el Despacho le vulnera el derecho de administración de justicia, al no tramitar la solicitud de levantamiento de medida de registro de la demanda en el expediente No. 110014003004201700674-00.

La accionante fundamenta su petición en los hechos que a continuación se compendian:

Resaltó que el 13 de junio de 2023 solicitó al Despacho el oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos pertinente el levantamiento de la medida de embargo ordenada en el expediente 110014003004201700674-00, sin que tal judicatura hubiese dado trámite alguno a su ruego.

Señaló que a la data de radicar la acción el Despacho no ha dado solución alguna a su ruego, ni le ha informado sobre el avance del litigio, situación que afecta su economía y la del núcleo familia.

Lo pretendido

Por lo tanto, la accionante solicita se declare la vulneración a sus derechos constitucionales y se ordene al Juzgado a tramitar como en derecho corresponda la petición que radicó desde el 13 de junio de 2023 en el proceso 110014003004201700674-00.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida el 18 de junio de 2023, en el cual se ordenó oficiar al Despacho accionado, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 110014003004-2017-00674-00.

El **Juzgado 04 de Civil Municipal de Bogotá**, en término, contestó la acción, y en su defensa, alegó la existencia de carencia de objeto por hecho superado, pues el ruego se había resuelto en providencia del 19 de julio, adiado de cúmplase.

Por lo tanto, aseguró haber dado alcance a todos los medios radicados por la promotora de este ruego.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como *"carencia actual de objeto"*

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, el Juzgado 04 Civil Municipal de Bogotá que, mediante auto del 19 de julio de 2023, dio impuso al expediente radicado No. 11001430042017-00674, con lo cual tramitó la petición de la promotora.

Con la providencia en mención, el Juzgado accionado tramitó el expediente radicado No. 110014003004-2017-00674-00. Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere tramitado el ruego elevado por la accionante, y ello permite colegir que la presunta dilación de administración de justicia antes referida se ha superado.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado.

III. DECISIÓN

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por Luz Fenivar Peña, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146bf3f881773251d697b3b8bfe96bc07a6e6f1105c3c9c2031b015c5e51899b**

Documento generado en 31/07/2023 03:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00421-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por la apoderada judicial de SERVICES AND CONSULTING, en contra de los JUZGADOS 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA URBE vincúlase a la OFICINA DE REPARTO DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR A LOS JUZGADOS ACCIONADOS, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible, **o de lo contrario deberá fijar un aviso en el micrositio del juzgado y arrimar el comprobante con la respuesta.**

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892c48c55d942e92a7266338fcf1d7357f224e16ff653b7eaab9cbfb8d1f4477**
Documento generado en 31/07/2023 03:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00422-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MARCELA SUAREZ RUBIO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas la documental arrojada a la radicación de esta acción.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b63f66d9273f455c2a62ff98ec3d7a9b1e202fcf90f64058a11b14c1d65f54**

Documento generado en 31/07/2023 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>